

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RASCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

163-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós (f. 612), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del apoderado del investigado, licenciado _____, mediante el cual refiere argumentos de defensa (fs. 616 al 619).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Galo César Ramírez Villalta, quien al momento de los hechos investigados se desempeñó como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a quien se atribuye la transgresión a:

1) Al deber ético regulado de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil dieciséis al once de noviembre de dos mil veinte –fecha de interposición del aviso-, habría utilizado vehículos institucionales para fines particulares.

2) A la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG; por cuanto en el período antes mencionado, habría utilizado personal de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, para realizar labores tanto en terrenos de su propiedad como en su vivienda.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 32 y 33, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Galo César Ramírez Villalta, ex Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 35 al 37 el investigado ejerció su derecho de defensa.

4. Por resolución de fs. 38 y 39, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó a Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe agregado a fs. 51 al 342, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

6. En la resolución de f. 504 se ordenó citar como testigos a los señores _____, _____ y _____, todos empleados de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, para que rindieran su declaración en la audiencia programada a las nueve horas del día siete de febrero del año que transcurre y se delegó Instructor para que efectuara los interrogatorios legales correspondientes.

En dicho acto, además, se solicitó a la Procuradora General de la República que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula II, letra A, número 3 del Convenio de Cooperación, Asistencia Técnica y Representación Legal entre la Procuraduría General de la República y este Tribunal, designara defensor público

para la celebración de la audiencia en referencia y asistiera o representara técnicamente al investigado, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Mediante resolución de fs. 521 al 523, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de prueba, para las catorce horas con treinta minutos del día catorce de febrero del año que transcurre; en virtud del impedimento alegado por el investigado para comparecer a dicha diligencia, según consta en escrito de f. 519 y 520.

8. Por medio de escrito de f. 542 al 545, el licenciado _____, apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, se mostró parte en representación del señor Ramírez Villalta y solicitó la suspensión de la audiencia de prueba.

9. En la resolución de fs. 546 al 548, se autorizó la intervención del licenciado _____, en representación del investigado; y, se reprogramó la audiencia de prueba para las nueve horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

10. En la audiencia de prueba (fs. 563 y 564), con la presencia del apoderado del investigado, se recibió la declaración de los señores _____, _____, _____ y _____.

11. En la resolución de fs. 565 y 566, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer y se delegó Instructor, para la investigación de los hechos.

12. En el informe agregado a fs. 573 al 611, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental requerida para mejor proveer.

13. En la resolución de f. 612, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

14. Mediante escrito de fs. 616 al 619, el investigado, por medio de su apoderado judicial con cláusula especial, licenciado _____, presenta alegaciones de defensa; en síntesis, manifiesta la existencia de supuestas contradicciones en la investigación realizada, pues alude que los testigos ofertados por el instructor, en la audiencia de prueba no mencionaron las placas de los vehículos que el investigado les habría ordenado utilizar, que habían sido identificados previamente en el informe del instructor del caso.

Asimismo, que el instructor no habría realizado lo encomendado para la investigación del caso, al omitir entrevistar a personal de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, no verificar la existencia de informes sobre las irregularidades señaladas por parte de los agentes policiales asignados al investigado y no haber realizado otras diligencias con las cuales se determinarían los hechos concretos informados. Finalmente, apunta que no se logró determinar fehacientemente los hechos declarados por los testigos en la audiencia de prueba correspondiente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor Galo César Ramírez Villalta, se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) del mismo cuerpo normativo.

i) El deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*".

La conducta atribuida al señor Galo César Ramírez Villalta, ex Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, consistente en haber utilizado vehículos institucionales para fines particulares, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La referida norma, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley -entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia-, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares, indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos -bienes y fondos- que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual, debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la CSJ ha señalado que "(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución -arts. 125, 218 y 235 Cn. - en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz" (Sentencia de fecha 23-1-20 J 2, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general -el bien común- sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos y, por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-0-19, de fecha dos de marzo de dos mil veinte; 2-0-19, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte; y, 90-D-18, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

ii) La prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*".

La conducta atribuida al señor Ramírez Villalta consistente en haber utilizado personal de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, para realizar labores tanto en terrenos de su propiedad como en su vivienda, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG.

Dicha norma establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores. En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Criterio que ha sido desarrollado en la resolución final 15-0-19, de fecha dos de marzo de dos mil veinte; y, 90-D-18, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Memorando referencia RCP-0200-11-2020-JM (2), de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por Directora de Talento Humano Institucional Interina de la CSJ, mediante el cual señala que el señor Galo César Ramírez Villalta se desempeñó como Asistente en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, del nueve de diciembre de dos mil catorce al dos de septiembre de dos mil dieciocho; y, *como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, del tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte* (f. 16).

2. Copias simples de los contratos por servicios personales, con números de referencia 2758/2014, 101/2015, INT56/2018, INT6/2020, suscritos entre el Presidente de la CSJ y el investigado; para que este último prestara sus servicios para dicho Órgano de Estado como Asistente en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, en los años dos mil catorce y dos mil quince, así como *Director de dicha dependencia, en calidad de Interino, en el periodo del día tres de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte* (fs. 17, 18, 20 y 21).

3. Copia simple del Acuerdo de Presidencia de la CSJ, número 232, relativo al nombramiento del señor Galo César Ramírez Villalta como Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, a partir del tres de septiembre de dos mil dieciocho, hasta nueva disposición; así como, la asignación del salario proporcional correspondiente a dicho cargo (f. 19).

4. Nómina del personal adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, relativo al período del once de noviembre de dos mil quince al once de noviembre de dos mil veinte (fs. 22 al 31).

5. Certificaciones de Registro de Inventario de Activo Fijo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitidas por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, correspondientes a los vehículos institucionales que se detallan a continuación: *i) Placas N 14067, referencia: 162382; ii) Placas N 14081, referencia: 162383; iii) Placas N 14084, referencia: 162381; y. iv) Placas N 14103, referencia: 162384; todos clase: Pick Up, marca: Mitsubishi, modelo: L200 y año: dos mil veinte, asignados bajo la responsabilidad del señor Galo César Ramírez Villalta, de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ* (fs. 15 y 66 al 69).

6. Memorando ref-SC 072-280721, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, relativo al detalle del consumo de cupones de combustible de los vehículos institucionales asignados al investigado (f. 60).

7. Reportes de consumo de combustible de los vehículos institucionales placas N 14067, N 14081, N 14084 y N 14103, correspondientes al período comprendido entre junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil veinte, emitidos por la Sección de Combustible de la CSJ (fs. 61 al 64).

8. Memorando ref-AF-095-2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Sección Activo Fijo de la CSJ, referente a informe de vehículos asignados señor Galo César Ramírez Villalta,

en su calidad de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ; placas N 14067, N 14081, N 14084 y N 14103, todos los cuales se describen como clase: *Pick-Up*, marca: *Mitsubishi*, año: dos mil veinte (f. 65).

9. Certificaciones del formulario REL-24, de la Dirección de Logística Institucional, Sección Activo Fijo del Registro de Mobiliario y Equipo de la CSJ, de fecha siete de julio de dos mil veinte, con destino a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, a nombre del señor Galo César Ramírez Villalta, correspondientes a la asignación al investigado de los vehículos institucionales placas N 14067, N 14081, N 14084 y N 14103 (fs. 70, 72, 74 y 76).

10. Certificaciones de Tarjetas de Responsabilidad, emitidas por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ, de fecha seis de julio de dos mil veinte, a nombre del investigado y correspondientes a los vehículos institucionales placas N 14067, N 14081, N 14084 y N 14103 (fs. 71, 73, 75 y 77).

11. Memorando ref. DSPJ-0549-2021 rm., de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, mediante el cual señala los vehículos asignados al investigado y *que fueron utilizados por éste de forma discrecional*, siendo los siguientes: placas N 14067, N 14081, N 14084 y N 14103; así como, los vehículos placas particulares

, , , , y .

Asimismo, en dicho informe se señaló que el señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que se desempeñó como Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, tuvo asignados escoltas y motoristas, que condujeron los vehículos anteriormente detallados (fs. 78 al 80).

12. Memorando sin referencia, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Pagador Auxiliar de la CSJ, relativo al informe de remuneraciones y retenciones efectuadas al señor Galo César Ramírez Villalta, durante el período comprendido entre el cuatro de junio de dos mil dieciséis y el once de noviembre de dos mil veinte (fs. 86 y 87).

13. Oficio con referencia DIGCN-0212/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional *-ad interim-* del Centro Nacional de Registros, con copias simples de las fichas catastrales correspondientes; en la que consta *-entre otros aspectos-* que en la base de catastro se identificó un inmueble ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, propiedad del señor Galo César Ramírez Villalta (fs. 89 al 91).

14. Oficio con referencia DRPRH-211/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en la que se señala *-entre otras cosas-* que, en dicho Registro de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad, se encuentra inscrito a nombre del señor Galo César Ramírez Villalta un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad (f. 92).

15. Certificaciones de contratos por servicios personales, con referencias números 2700/2016, 294/2017, 2276/2018, INT56/2018, 405/2019, INT7/2019, 2735/2020, INT6/2020, suscritos entre el Presidente de la CSJ y el investigado; para que este último prestara sus servicios en la plaza de Asistente de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y, en *calidad de Director Interino de dicha dependencia*, en los períodos siguientes: *desde el tres de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del uno de*

la protección personal de funcionarios judiciales, traslado de reos, y resguardo de edificios propiedad de dicha institución.

Para lo cual, la PNC contrata supernumerarios, destacados a nivel nacional de acuerdo a las necesidades existentes en la CSJ, por medio de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial; entidad encargada de asignar lugar y horario de trabajo a los mismos.

Además, señaló que el salario, aportaciones patronales, vacaciones, aguinaldo, gratificaciones extraordinarias y demás prestaciones que goza el personal supernumerario son financiadas con fondos provenientes del presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, partida presupuestaria 54306 “Servicios de Vigilancia”, en virtud de los Convenio de Cooperación suscritos con la PNC (317 y 318).

26. Oficio UPJ-0014/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Protección Judicial de la PNC, relativo al lugar de asignación de supernumerarios, dentro del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la CSJ y dicha corporación policial; y, señala las personas que estuvieron asignadas como escoltas o seguridad personal del señor Galo César Ramírez Villalta (fs. 319 al 323).

27. Copias confrontadas de los anexos 1, 2-A y 2-E del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la Corte Suprema de Justicia y la Policía Nacional Civil, del año dos mil veinte, relativo al Manual de Organización y Funcionamiento de la Unidad de Protección Judicial, Cuadro de Remuneraciones Personal Supernumerario y Cuadro de Remuneración Personal de Protección a Funcionarios y Personas en Riesgo (fs. 324 al 327).

28. Impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del señor Galo César Ramírez Villalta, expedida por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 328).

29. Impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de la señora _____, expedida por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 329).

30. Certificación de Partida de Nacimiento a nombre del señor Galo César Ramírez Villalta, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador (f. 330).

31. Certificación de Partida de Matrimonio número ciento veinticuatro, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador, en la que se hace constar que los señores Galo César Ramírez Villalta y _____, contrajeron matrimonio civil ante los oficios del notario _____, el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (f. 331).

32. Copia simple de los Convenios de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la CSJ y la PNC, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 343 al 370, 373 al 399 y del 402 al 501).

33. Informe de la base catastral del inmueble ubicado en el municipio y departamento de San Salvador, que corresponde a Residencial _____, propiedad de _____, con matrícula _____, y copia simple de la ficha catastral correspondiente (fs. 371 y 372).

34. Informe del tracto sucesivo de la matrícula _____, emitido por la Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, relativo a que en dicho registro se hace constar un inmueble de naturaleza urbana, situado en la urbanización Residencial _____, correspondiente a la ubicación geográfica de San Salvador, departamento de San Salvador, y, que, en cuanto a sus derechos, pertenece a la señora _____ (fs. 502 y 503).

35. Certificación de Partida de Nacimiento a nombre de la señora [redacted] expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador (f. 562).

36. Oficio con referencia 2904/03/03/2022, firmado por el Gerente de Control Migratorio, y por el Jefe *Ad Honorem* del Departamento de Movimiento Migratorio, de la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio del cual informan que no existen registros en los sistemas informáticos de dicha institución, de los movimientos migratorios -vía aérea, terrestres y marítima- de la señora [redacted], en el período de junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil veinte (f. 577)

37. Informe de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Encargada de Catastro de la municipalidad de Tejutepeque, departamento de Cabañas; mediante el cual informa que en los registros de dicha municipalidad se encuentra inscrito un inmueble a favor de la señora [redacted]

[redacted], situado en dicha localidad; y, que respecto del señor Galo César Ramírez Villalta no se encuentra ningún inmueble inscrito a su favor en los registros municipales (f. 578).

38. Copias simples de ficha de inmueble propiedad de la señora [redacted]

[redacted], ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas (f. 579).

39. Copia simple del testimonio de escritura matriz de compraventa de inmueble, otorgada a favor de la señora [redacted], sobre inmueble situado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas (f. 580 al 589).

40. Oficio con referencia DRPRH/0067/2022-DIGCN-0162/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, y por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, del Centro Nacional de Registros, mediante el cual se informa que en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se encontró un bien inmueble inscrito a favor de la señora [redacted]

[redacted], en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas; asimismo, de un inmueble que el señor Galo César Ramírez Villalta tuvo inscrito a su favor, traspasado a terceras personas, ubicado en la misma localidad (fs. 590 al 611).

Prueba testimonial

Declaraciones recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día veintiocho de febrero del presente año (fs. 563 y 564).

a) El señor [redacted], en síntesis, expresó que:

-Durante el período comprendido entre el año dos mil dieciséis y dos mil veinte trabajó en la CSJ como [redacted]. Asimismo, que fue asignado al Edificio Administrativo de dicho Órgano de Estado; específicamente, en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial. Ello, en virtud de los Convenios Interinstitucionales suscritos entre la CSJ y la PNC.

-Estuvo asignado como [redacted] del Director Interino de Seguridad y Protección Judicial, señor Galo César Ramírez Villalta, a quien trasladaba a su casa de habitación ubicada en la Residencial [redacted], en el municipio de San Salvador, y brindaba seguridad donde él estuviera, como parte de sus labores.

-Recibió instrucciones de dicho señor, para que se “quedara” en casa de él, en donde habría preparado un espacio; durante los turnos correspondientes, los cuales se realizaban en jornadas de cuarenta y ocho horas discontinuas.

-Le fue ordenado por parte del investigado la realización de trabajos distintos a los que le correspondía desempeñar, como actividades domésticas -que incluían lavar trastos y hacer limpieza en dicha casa de habitación-; trasladar familiares; recoger o llevar diferentes cosas a distintos lugares; hacer diligencias

personales del investigado; y, realizar trabajos en una propiedad del mismo en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas.

-Entre los familiares que trasladaba, se encontraba la hermana del investigado, cuya residencia se ubicaba en _____”; sin embargo, especificó que no recordaba el nombre de ella.

-Por órdenes del investigado, utilizaba los vehículos institucionales asignados a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, para la realización de actividades ajenas a sus responsabilidades.

-En ocasiones se trasladaban al inmueble ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas, en donde realizaban diversos trabajos, como hacer tareas de limpieza y dar alimentación a animales de granja que el investigado tenía en ese lugar; lo cual, se llevaba a cabo con periodicidad, una vez a la semana, cuando su turno coincidía con el fin de semana.

b) El señor _____, en concreto, manifestó que:

-Desde el mes de junio de dos mil once ha laborado en la CSJ como _____, en virtud de los Convenios suscritos entre dicho Órgano de Estado y la PNC.

-Durante el período de tiempo en que el señor Galo César Ramírez Villalta fungió como Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, estuvo asignado como su _____. Lo cual realizaba en los turnos correspondientes, que tenían una duración de cuarenta y ocho horas laboradas y una misma cantidad de tiempo en descanso; coincidiendo dicho rol, con un fin de semana laborado y otro sin funciones.

-El señor Ramírez Villalta, durante el período comprendido entre agosto de dos mil dieciocho y mayo de dos mil veintiuno, en el que ejerció el cargo en comento, hizo mal uso de los bienes del Estado asignados a su persona, como vehículos institucionales propiedad de la CSJ y muebles; así como del personal a su cargo.

-El investigado le dio órdenes al testigo de realizar diligencias personales, como llevar muebles, cosas y plantas a un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas. Expresó que recibía órdenes de dar mantenimiento a la propiedad situada en dicho lugar; así como, de sembrar árboles, hacer labores de limpieza, pintura y todo lo que el señor Galo César Ramírez Villalta le indicara. Esto último, lo llevaba a cabo los fines de semana que coincidían con su turno de trabajo.

-Fue obligado a realizar actividades domésticas en la casa de habitación del investigado, ubicada en la Residencial _____, en el municipio de San Salvador; las cuales comprendían trabajos de limpieza, albañilería y fontanería en dicha propiedad.

-Las labores en referencia no correspondían con sus funciones como _____ del señor Galo César Ramírez Villalta, pero que las realizaba, porque al momento de los hechos señalados, el investigado era la máxima autoridad del departamento en el que estaba asignado; asimismo, que éste le indicó que podía ser trasladado a otra dependencia, en caso de no cumplir con las órdenes señaladas.

-Conocía la normativa en la que estaban definidas sus funciones como _____, según los Convenios Interinstitucionales entre la CSJ y la PNC.

-Nunca informó o expresó inconformidad con lo ordenado al Jefe de la Unidad de Protección Judicial, porque al estar asignado bajo el mando del investigado, en su calidad de director, recibía “represalias”, que podía ser sujeto de traslado al departamento de San Miguel.

-Finalmente, que conoce que su función como _____ es brindar seguridad y manejar donde el funcionario lo indique; lo cual puede comprender la asistencia en la residencia de la persona a la que fue asignado o a un familiar de éste.

c) El señor _____, en síntesis, testificó que:

-Desde febrero de dos mil doce ha laborado como agente [redacted] en la CSJ, brindando seguridad a instalaciones y funcionarios de dicho Órgano de Estado.

-El señor Galo César Ramírez Villalta habría utilizado inadecuadamente vehículos del Estado y a personal que estaban asignados a él, para brindarle seguridad. Los cuales -manifestó- eran cuatro. -El investigado le habría asignado -a él y a sus compañeros- la realización de actividades ajenas sus responsabilidades, como tareas de limpieza en la casa de habitación de él, ubicada en la Residencial [redacted]; servir de motorista a personas ajenas a la CSJ; dar mantenimiento a la casa propiedad del mismo, realizando trabajos de carpintería y albañilería; y, llevar a cabo otro tipo de requerimientos que el señor Ramírez Villalta le indicara. Lo anterior, lo hacían en turnos rotativos de cuarenta y ocho horas, entre el personal asignado a dicho señor.

-Realizaban actividades diversas en las propiedades que el investigado tenía en los municipios de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, que consistían en trabajos de agricultura, mantenimiento de dichas propiedades, alimentación de animales que mantenía el señor Ramírez, traslado de herramientas, hierros y madera; así como, la conducción de vehículos en los que se transportaban otras personas.

-Para la realización de las tareas en comento, se trasladaban en vehículos del Estado, asignados a la Corte Suprema de Justicia; de los cuales, utilizaban los asignados al investigado y cualquier otro asignado a la dependencia en la que él era Director.

-Todas esas indicaciones las giraba directamente el investigado, señor Galo César Ramírez Villalta.

-No hizo del conocimiento del Jefe de la Unidad de Protección Judicial las situaciones antes expresadas, ya que el investigado era la máxima autoridad, y, por lo tanto, no podía quejarse en otro departamento.

-Conoce las disposiciones normativas que le rigen como agente supernumerario; asimismo, que existía personal de la PNC que le supervisaba.

-Tiene la obligación de dar protección a la vivienda de la persona a la que ha sido asignado para brindar seguridad; sin embargo, adujo que no debía dar ese servicio a la familia éstos.

d) El señor [redacted], en síntesis, señaló que:

-Labora en la CSJ, en el área de seguridad, desde diciembre de dos mil quince; en virtud de los convenios interinstitucionales suscritos entre la PNC y la CSJ.

-Señala que realizaba funciones que no correspondían a su puesto de trabajo, como labores varias, de limpieza, pintura y albañilería en la vivienda del investigado, ubicada en la Residencial [redacted], y en un inmueble propiedad del mismo, situada en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas; las cuales eran realizadas en su respectivo turno de trabajo, el cual duraba cuarenta y ocho horas de forma alterna, y durante los fines de semana que estaban asignados a él.

-Todo ello fue realizado en el período comprendido entre el mes de octubre del año dos mil diecinueve y a finales de dos mil veintiuno.

-Conoce la normativa secundaria e interna que rige su accionar como agente PPI y que su asignación al investigado fue realizada por el Jefe de Seguridad Judicial.

-Estos hechos han sido narrados con anterioridad en las diligencias de investigación que ha llevado a cabo este Tribunal y en procedimientos de auditoría de control interno de la CSJ.

-Puede ser asignado como agente PPI al cuidado de una vivienda o de un familiar de la persona a la cual ha sido designado; así como realizar las obligaciones que le indique la jefatura inmediata. Ello comprende, verificar a las personas que visitan, cuidado de sus instalaciones y los alrededores.

-No informó sobre estos hechos, pues su jefe inmediato al momento de los hechos era el mismo Director de Seguridad y Protección Judicial; tampoco informó a su jefe inmediato por parte de la PNC-

-Indicó: “Nosotros nos encontramos en una dificultad, más que todo por ser funcionarios de alto riesgo”.

Por otra parte, la prueba de fs. 295, 297 y 299 al 316 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. *Calidad de servidor público del investigado, responsabilidades asignadas y remuneraciones devengadas; en el período de investigación, comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil dieciséis al día once de noviembre de dos mil veinte.*

El señor Galo César Ramírez Villalta ejerció el cargo de Asistente de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, del nueve de diciembre de dos mil catorce al dos de diciembre de dos mil dieciocho; y, como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, del tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte.

Es decir que, durante el período indagado, ejerció de la siguiente manera los cargos aludidos: *i)* del cuatro de junio de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil dieciocho, como Asistente de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial; y, *ii)* del tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte, como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, ambos de la CSJ. El horario de trabajo del investigado era de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Según el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, el investigado, en su calidad de Asistente de la referida dependencia, tenía -entre otras- la responsabilidad de brindar asesoría y asistencia técnica a los funcionarios y ejecutivos en materias especializadas; dependía jerárquicamente del funcionario a quien le habían asignado sus servicios; y, no tuvo personal a su cargo.

En su carácter de Director Interino debía -entre otros aspectos- planificar y dirigir las labores encomendadas al Área de Organización asignada bajo su responsabilidad; estaba facultado para coordinar, firmar y tramitar todo lo relacionado con las obligaciones que el cargo le imponía; dependía jerárquicamente del Presidente del Órgano Judicial y de la CSJ; y, tenía a su cargo personal de jefaturas, profesionales, técnicos y de oficina.

Durante el período comprendido entre junio de dos mil dieciséis a agosto de dos mil dieciocho, el investigado devengó un salario mensual de mil seiscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 1,650.00); de septiembre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve, un salario mensual de dos mil novecientos noventa y cinco dólares estadounidenses (USD 2,995.00); y, durante enero a noviembre de dos mil veinte, un salario mensual de tres mil noventa cinco dólares estadounidenses (USD 3,095.00).

Todo lo anterior, según consta en la documentación agregada al expediente administrativo de folios 16 al 21, 86, 87, 94 al 107 y 142; las cuales han sido detalladas en el considerando III de la presente resolución.

2. Sobre la asignación de vehículos institucionales propiedad de la CSJ al investigado, su respectivo consumo de combustible y la utilización indebida de los mismos por parte del señor Galo César Ramírez Villalta, durante el período objeto de investigación.

2.1. El investigado Galo César Ramírez Villalta, en su calidad de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, entre el mes de julio a noviembre de dos mil veinte, tuvo asignados los siguientes vehículos institucionales propiedad de dicho Órgano de Estado: *i)* Placas N 14067, referencia: 162382; *ii)* Placas N 14081, referencia: 162383; *iii)* Placas N 14084, referencia: 162381; y, *iv)* Placas N 14103, referencia: 162384; todos clase: *Pick Up*, marca: *Mitsubishi*, modelo: L200 y año: dos mil veinte.

De acuerdo con la información provista por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, en el tiempo que los vehículos en referencia estuvieron asignados al investigado les fueron proporcionadas las siguientes cantidades de cupones de combustible: *i)* Placas N 14067, 325 cupones; *ii)* Placas N 14081, 76 cupones; *iii)* Placas N 14084, 282 cupones; y, *iv)* Placas N 14103, 103 cupones.

Dichos vehículos fueron utilizados a discrecionalidad del investigado, según refiere en su informe el Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ. Además, señaló que el señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la dependencia en referencia, utilizó de manera discrecional vehículos asignados al Departamento de Seguridad a Funcionarios de la Dirección de

Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, que se identifican a continuación, todos placas particulares números:

i) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintiuno; ii) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintiuno; iii) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de abril de dos mil diecinueve a julio de dos mil veinte; iv) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de mayo de dos mil diecinueve a julio de dos mil veinte; v) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de junio de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte; vi) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de agosto de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte; vii) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de agosto de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte; viii) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte; ix) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de junio a septiembre de dos mil veinte; x) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de junio a agosto de dos mil veinte; y, xi) [redacted], marca: [redacted], tipo: [redacted], desde el mes de septiembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno; a todos los cuales, les fueron asignados cupones de combustibles por parte de la CSJ.

2.2. Las personas autorizadas para la conducción de dichos vehículos, para la movilización del señor Galo César Ramírez Villalta, fueron los señores [redacted], supernumerario, ONI [redacted]; [redacted], supernumerario, ONI [redacted]; [redacted], supernumerario, ONI [redacted]; [redacted], ONI [redacted]; y, [redacted], supernumerario, ONI [redacted]; quienes estuvieron asignados al investigado como escoltas y motoristas. Lo anterior, en razón de su calidad como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial.

2.3. Debido al carácter discrecional del uso de los vehículos en referencia, no se encontró en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ más información sobre la conducción de los mismos y de la utilización que se la haya dado a éstos.

Lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la prueba documental detallada en el considerando III de la presente, agregada a folios 15, 60 al 69, 70 al 80, 144 al 195, 197 al 292.

2.4. Además, a partir de las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], [redacted], y [redacted], recibidas en la audiencia de prueba, celebrada el día veintiocho de febrero del presente año (fs. 563 y 564, así como en soporte de audio de grabación de la misma), se obtuvo que dichos testigos manifestaron –en síntesis- lo siguiente:

-El señor [redacted] expuso que el investigado, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, le ordenó la utilización de los vehículos institucionales asignados a dicha dependencia, para la realización de actividades ajenas a sus responsabilidades; como la conducción a familiares del señor Ramírez Villalta –entre las que destaca la hermana del investigado de quien no recordó el nombre-; la recolección y movilización de diferentes cosas a distintos lugares; y, traslados a un inmueble situado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas. Lo cual realizaba en los diferentes turnos de trabajo en los que el testigo debía cumplir su labor como [redacted] del referido servidor público.

-Por su parte, el señor [redacted] señaló que el investigado, durante el período que fungió como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, hizo un mal uso de los vehículos institucionales propiedad de la CSJ, pues éste le ordenaba el traslado de muebles, cosas y plantas a un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas, durante el turno que debía realizar el testigo como [redacted] del señor Galo César Ramírez Villalta.

-El señor [redacted] expresó que el señor Galo César Ramírez Villalta habría utilizado inadecuadamente vehículos del Estado, al ordenarle la conducción de vehículos institucionales propiedad de la CSJ, asignados al investigado y a la dependencia en la que él era Director Interino, para el traslado de personas ajenas a la CSJ, movilización de herramientas, hierros, madera y a otras personas hacia propiedades ubicadas en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad. Lo cual lo realizaba durante los turnos en los que el testigo debía cumplir sus funciones como [redacted] del investigado.

-Finalmente, el señor [redacted] testificó que el investigado, en el período que ejerció como Director Interino de la Dirección de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, habría hecho uso inadecuado de vehículos institucionales.

2.5. Aunado a lo anterior, el investigado Galo César Ramírez Villalta es propietario de un inmueble ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de naturaleza rústica; asimismo, durante el período objeto de investigación, tuvo un inmueble inscrito a su favor en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas, el cual, posteriormente, se inscribió a nombre de otra persona, como producto de un contrato de compraventa.

En ese mismo orden de ideas, la señora [redacted] esposa del investigado, es propietaria de un inmueble ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas.

Ello, según consta en la prueba documental agregada a folios 89 al 92, 580 al 611 y 331, identificada en el considerando III de la presente.

En este punto, cabe referir que a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

Así, el “Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible” del Órgano Judicial, norma de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos de dicho Órgano de Estado, en el romano III, referido a Normas Generales, establece *“para el logro de sus objetivos y realización de las misiones oficiales, la Institución cuenta con vehículos automotores que se encuentran asignados bajo la responsabilidad del personal del Órgano Judicial. Éstos tendrán la obligación de cuidarlos y hacer uso racional y mesurado de los mismos, por lo que deberán sujetarse, al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico aplicable, sean leyes, decretos, reglamentos, etc., todo de acuerdo con la escala jerárquica de las fuentes del ordenamiento”*; lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 43 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial que prescribe: *“los vehículos propiedad del Órgano Judicial, serán utilizados para el servicio exclusivo de las actividades propias de la Institución, de acuerdo a lo establecido en la Normativa interna y externa aplicable, para el uso de vehículos”*.

En ese sentido, la normativa institucional es clara y específica en establecer las delimitaciones del uso de los vehículos institucionales asignados al personal que conforma el Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso concreto, con la información proporcionada por la autoridad competente y las declaraciones rendidas en la audiencia de prueba, se ha determinado que el investigado Galo César Ramírez Villalta, durante el período de tiempo que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial

de la CSJ, del tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte, *hizo uso discrecional de vehículos institucionales* asignados al Departamento de Seguridad a Funcionarios de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial; así como de otros establecidos bajo su responsabilidad, propiedad de dicho Órgano de Estado, que los destinó para fines de índole particular completamente ajenos a las funciones institucionales de la CSJ.

En relación con ello, el artículo 24 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el uso de los vehículos del Estado se clasifica en discrecional y administrativo general u operativo.

La clasificación de un vehículo como de “uso discrecional”, de conformidad al artículo 61 numeral 1º del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, supone, en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”. Sin embargo, es preciso indicar que la Ley de Ética Gubernamental es una norma que por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicha norma, por lo cual, como lo indicó este Tribunal en las resoluciones del 3/V/2014, 23/VII/2018 y 4/IV/2019, pronunciadas en los procedimientos referencias 59-A-13, 179-A-15 y 103-D-17, respectivamente, los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados; ello en aras de hacer efectivo el principio de supremacía del interés público afecto a fines de igual naturaleza.

En el presente caso, conviene señalar que el acto contrario a la ética pública es que el investigado empleó bienes propiedad de la CSJ para fines particulares de su propio interés personal; lo cual ha sido posible determinar, fuera de toda duda razonable, por medio de las *cuatro declaraciones testimoniales*, las cuales fueron concordantes entre sí, rendidas en audiencia de prueba, ante la presencia de este Tribunal, del investigado y su defensor particular; por medio de las cuales se obtuvo que el señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, ordenó a los agentes supernumerarios que fungían como sus *subalternos*, el uso de vehículos institucionales asignados a la dependencia a su cargo, para actividades que no correspondían con los fines institucionales para los cuales estaban destinados, como el traslado de familiares del investigado, de personas ajenas a la institución en referencia, la movilización de herramientas, plantas, hierros, maderas y otro tipo de cosas hacia propiedades relacionadas con dicho señor; específicamente, en los municipios de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y San Juan Opico, departamento de La Libertad.

Lo cual, contrario a lo manifestado en su defensa por el investigado, resulta coincidente con lo establecido por la autoridad competente en su informe, en el que se señaló que el señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que fungió como Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, tuvo a su disposición el uso discrecional de vehículos asignados a su persona y a la dependencia de la cual era jefe; a los cuales, además, se les asignó combustible pagado con fondos públicos.

Aunado a ello, según la prueba documental en referencia, las personas que declararon en la audiencia de prueba en comento, estaban autorizadas para la conducción de vehículos institucionales a disposición del señor Galo César Ramírez Villalta, pues estaban asignados al mismo, como *subalternos*; en virtud de los Convenios de Cooperación Interinstitucionales de Seguridad suscritos entre la CSJ y la PNC; situación que les da un conocimiento directo de los hechos testificados, ya que, el investigado les ordenaba la conducción de vehículos asignados o propiedad de la CSJ, para la realización de actividades disímiles a las institucionales, que satisfacían su propio interés personal.

También, lo expresado por los testigos, se ratifica con la prueba documental obtenida durante la tramitación del presente procedimiento, en la cual consta que, en efecto, el investigado era propietario de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad y otro de la misma naturaleza situado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas; a los cuales los testigos eran obligados a transportar diferentes materiales, herramientas y personas ajenas a las actividades propias de la CSJ. Asimismo, la esposa del investigado es propietaria de un inmueble de naturaleza urbana ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas.

En tal sentido, es necesario reiterar que la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una finalidad distinta a lo que persiguen –que solo puede ser la institucional-.

Por lo que, un vehículo de “uso discrecional” no puede interpretarse como un uso “libre”, “sin restricciones”, “conforme al criterio personal” o “arbitrario”, sino que siempre debe entenderse como un uso sujeto al *cumplimiento del interés público* y, en particular, de los fines encomendados a su institución y de las funciones que por ley le corresponden.

En atención a ello, debe enfatizarse que los vehículos institucionales, al igual que todos los bienes y recursos del Estado deben emplearse solo para asuntos estatales que coadyuven a la satisfacción del interés general.

En virtud de lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, y relacionados en los apartados que anteceden, se genera para este Tribunal la convicción respecto que, al haber utilizado vehículos propiedad de la CSJ para fines particulares, el señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Finalmente, es menester señalar que, a pesar que el período de investigación fijado en la resolución de folios 32 y 33, comprendía desde el mes de junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil veinte, se ha obtenido que dicha conducta fue realizada por el investigado, en el período de septiembre de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil veinte.

3. Sobre la exigencia a subordinados de emplear tiempo ordinario de labores para fines ajenos al cumplimiento de las funciones institucionales, realizadas por parte del investigado, en el período indagado.

3.1. El señor Galo César Ramírez Villalta, en el período en el que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, -entre otras personas- tuvo a su cargo al siguiente personal de seguridad, en virtud de los Convenios de Cooperación Interinstitucionales de Seguridad suscritos entre la Corte Suprema de Justicia y la Policía Nacional Civil: *i)* el supernumerario _____, ONI _____, en el período comprendido entre abril de dos mil diecinueve hasta el once de noviembre de dos mil veinte; *ii)* supernumerarios _____, ONI _____, y _____, ONI _____, desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte; *iii)* el supernumerario _____, del mes de abril de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinte; y, *iv)* el supernumerario _____, ONI _____, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinte.

De acuerdo con lo señalado por el Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, dichas personas fueron asignadas al investigado como escoltas, conformando el esquema de seguridad del mismo y

desarrollando actividades de carácter discrecional; asimismo, estaban autorizados para la conducción de los vehículos en los que se trasladaba el señor Galo César Ramírez Villalta, propiedad o asignados a la CSJ.

Ello, de conformidad con la consignado en la prueba documental detallada en el considerando III de esta resolución y agregada de folios 22 al 31, 78 al 80, 108 al 141 y 319 al 323.

3.2. La CSJ suscribe anualmente Convenios de Cooperación Interinstitucional de Seguridad con la PNC, con el objeto –entre otros- de optimizar el sistema de seguridad de dicho ente, mediante la protección personal de funcionarios en el cumplimiento de sus funciones; lo cual se realiza a través de supernumerarios contratados por la referida corporación policial a requerimiento de la CSJ, los cuales deben cumplir con la normativa interna y son destacados a nivel nacional, de acuerdo a las necesidades de seguridad existentes, definidas por la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, encargada de asignar el lugar y horario de trabajo para la colaboración en la prestación de los servicios de seguridad institucional.

Además, los salarios, aportaciones patronales, vacaciones, aguinaldos, gratificaciones extraordinarias y demás prestaciones que goza el personal supernumerario destacado en la CSJ, son cancelados con fondos provenientes del presupuesto de dicho ente; el cual los destina para dar cumplimiento a los compromisos financieros derivados de los convenios de cooperación suscritos con la PNC.

Durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, la CSJ suscribió Convenios de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la CSJ y la PNC; en los cuales, se definió al personal supernumerario como “(...) el recurso humano calificado, que desempeñará funciones de seguridad a personas e instalaciones según lo establecido en la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial y a los Convenios Interinstitucionales o de cooperación que se suscriben con la Policía Nacional Civil”.

Asimismo, se establecieron compromisos y disposiciones de carácter general y económicas –entre los que destacan-: *a)* el fortalecimiento de la Unidad de Protección Judicial de la CSJ con la incorporación de personal supernumerario contratado por la PNC; *b)* la entrega de uniforme adecuado, calzado y equipo básico de seguridad a dicho personal; *c)* la autorización por parte de la CSJ de las necesidades temporales del personal supernumerario, como permisos, vacaciones e incapacidades de sus miembros de seguridad; *d)* la aportación de la CSJ para el pago en concepto de salarios, vacaciones, aguinaldo, gratificaciones extraordinarias, aportaciones patronales y de seguro de vida del personal supernumerario contratado para los efectos de dichos convenios; y, *e)* que el Presidente de la CSJ, o su delegado, a través del Director de Seguridad y Protección Judicial determinará los mecanismos de coordinación, horario de trabajo y procedimientos para la prestación de los servicios de seguridad que realizan los supernumerarios.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funcionamiento de la Unidad de Protección Judicial, dicha unidad organizativa dependerá de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ, y en aspectos operativos de protección y seguridad, del Director de Seguridad y Protección Judicial de dicho Órgano de Estado, el cual organizará, supervisará y controlará sus actividades.

Dicha dependencia organizativa tiene –entre otras- la atribución de “proteger a los funcionarios judiciales y/o a sus familiares cuando se considere que existe un peligro inminente para su integridad física o para sus vidas”; y, “brindar el servicio de protección y seguridad a los funcionarios que realicen misiones oficiales”. Dichos servicios se prestan en turnos que son cubiertos con un número determinado de supernumerarios.

Lo cual, se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 3, letra a) de la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial –LPPSSE-, que establece como medida de protección especial, para las personas que gozan de ese beneficio, en razón de la actividad que realizan, cargo o posición que ostenten, “que se les proporcione personal de seguridad continua a la persona, su familia y su lugar de residencia (...)”; lo cual, se hará a través de miembros de la corporación policial o personal supernumerario que la PNC contrate para su seguridad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 4-A, número 1, de la LPPSSE.

En tal sentido, la finalidad institucional para la cual están destinados los agentes supernumerarios, asignados a funcionarios del Órgano Judicial, en virtud de los Convenios de Cooperación Interinstitucional suscritos entre la CSJ y la PNC y de la LPPSSE, es la de brindar protección y seguridad a éstos, a su familia y lugar de residencia.

Lo cual ha sido ratificado por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, al establecer que “(...) las funciones del cargo de supernumerario consisten en *acompañar, proteger, custodiar y vigilar a una persona que ostenta el cargo de funcionario público, a su familia y su lugar de residencia, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir atentados o amenazas a su seguridad (...)* (itálicas propias)”; por tal motivo, ha referido que “(...) dicha protección entraña *una relación de confianza cualificada*, pues consisten esencialmente en brindar protección y seguridad personal en forma directa a funcionarios públicos.

Es decir, las características de las funciones requieren que se establezca una *relación subjetiva de especial confianza* entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario, pues este último debe tener cualidades de lealtad y discreción y, además, su desempeño laboral debe generar plena seguridad y aceptación” (Sentencia pronunciada en el proceso constitucional de amparo, con referencia 248-2016, de fecha 10/III/2016).

Por ende, el reproche ético devendría en exigir a las personas asignadas a la seguridad personal del funcionario, su familia y lugar de residencia, con las cuales existe una *relación de confianza cualificada*, que realicen actividades que no comprenden tareas de protección y seguridad, de acuerdo con los competencias y funciones del cargo que ostentan, en calidad de personal supernumerario; puesto que ello implica la desatención de la finalidad para la cual han sido establecidas las mismas, que son las de prevenir, detener, disminuir o disuadir cualquier situación que amenace la seguridad de aquella persona que, en razón de su cargo público, se encuentran o podría encontrarse en una situación de peligro inminente.

En tal sentido, es factible determinar que, de esa *relación de confianza cualificada* surge una vinculación de subordinación entre el funcionario del Órgano Judicial que goza del beneficio de protección especial y los agentes supernumerarios asignados al mismo, quienes tienen la obligación de brindarle protección y seguridad a él, a su familia y vivienda.

Lo anterior, según es factible verificar en la documentación que se encuentra agregada a folios 317 y 318, 324 al 327, 343 al 370, 373 al 399 y del 402 al 501; y, que ha sido detallada en el considerando III de esta resolución.

3.3. En el caso concreto, a partir de las declaraciones testimoniales de los señores

, y , recibidas en la audiencia de prueba, celebrada el día veintiocho de febrero del presente año (fs. 563 y 564, así como en soporte de audio de grabación de la misma), se obtuvo que dichos testigos manifestaron –en síntesis- lo siguiente:

-El señor expresó que en el período que estuvo asignado como con funciones de del señor Galo César Ramírez Villalta, Director Interino de Seguridad y

Protección Judicial, recibió instrucciones para que, durante su jornada de trabajo, realizara actividades distintas a las que le correspondían desempeñar, de índole doméstico, que incluían lavar trastos y hacer limpieza en la casa de habitación de dicho señor, ubicada en la Residencial [REDACTED], del municipio de San Salvador; asimismo, para trasladar a familiares del mismo; recoger o llevar diferentes cosas a distintos lugares; hacer diligencias personales del investigado; y, realizar labores en una propiedad del investigado situada en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas. Especificó, además, que le fue ordenada la realización de tareas de limpieza y alimentación a animales de granja, en dicha propiedad del investigado; lo cual, se llevaba a cabo con periodicidad, en los fines de semana que estaba de turno.

-Por su parte, el señor [REDACTED] manifestó que durante el tiempo que fue asignado como [REDACTED] del investigado, en su calidad de Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, le fue ordenado por parte del señor Galo César Ramírez Villalta la realización de diligencias personales de éste, como llevar muebles, cosas y plantas a un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas; lugar en el que, además, debía dar mantenimiento a sus instalaciones, sembrar árboles y hacer labores de limpieza y pintura. Lo cual era realizado los fines de semana que coincidían con su turno de trabajo.

Además, explicitó que fue obligado a realizar actividades domésticas en la casa de habitación del señor Galo César Ramírez Villalta, ubicada en la Residencial [REDACTED], en el municipio de San Salvador; las cuales comprendían trabajos de limpieza, albañilería y fontanería en dicha propiedad.

Todo ello, señaló en su deposición, no comprendía dentro de sus funciones como [REDACTED] del investigado; sin embargo, eran realizadas porque al momento de los hechos, el señor Galo César Ramírez Villalta era la máxima autoridad del departamento en el que estaba asignado y recibió de parte de él advertencias de traslado a otro lugar, en caso de no atender sus indicaciones.

-El señor [REDACTED] testificó que el investigado le habría ordenado la realización de actividades ajenas a sus responsabilidades como [REDACTED], como tareas de limpieza en la casa de habitación del señor Ramírez Villalta, ubicada en Residencial [REDACTED], municipio de San Salvador; servir de motorista a personas ajenas a la CSJ; y, dar mantenimiento a la casa propiedad del investigado, realizando tareas de carpintería y albañilería.

Asimismo, declaró que recibió instrucciones por parte del investigado para la realización de actividades diversas en propiedades que el señor Ramírez Villalta tenía en los municipios de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y San Juan Opico, departamento de La Libertad, que consistían en trabajos de agricultura, mantenimiento de las mismas, alimentación de animales del investigado, traslado de herramientas, hierros y manera; así como, la conducción de vehículos en los que se transportaban otras personas.

Expresó que no hizo del conocimiento del Jefe de la Unidad de Protección Judicial de dichas irregularidades, porque el investigado era la máxima autoridad de la dependencia en la que estaba asignado.

-Finalmente, el señor [REDACTED] expuso que en período que fue asignado como [REDACTED] del investigado, realizó funciones que no le correspondían a su puesto de trabajo, como labores varias, de limpieza, pintura y albañilería en la vivienda del señor Galo César Ramírez Villalta, ubicada en la Residencial [REDACTED], municipio de San Salvador, y en un inmueble propiedad de dicho señor, situado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas; las cuales debía realizar en su respectivo turno de trabajo y durante los fines de semana que estaba asignado al investigado. Expuso, además, que no informó sobre estos hechos, porque su jefe inmediato era el mismo Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ.

En tal sentido, contrario a lo referido por el investigado, con el dicho de los testigos, se han establecido con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la conducta atribuida al señor Galo César Ramírez Villalta, referente a exigir a agentes supernumerarios asignados a su persona, la realización de actividades disímiles a las que les correspondía ejercer.

3.4. En íntima relación con lo expuesto por los testigos, se ha verificado en informes proporcionados por el Centro Nacional de Registros la existencia de un inmueble de naturaleza urbana ubicado en el municipio y departamento de San Salvador, que corresponde a Residencial _____, propiedad de _____, con matrícula _____.

Según consta en la documentación que corre agregada a folios 293, 371, 372, 502 y 503, señalada en el considerando III de la presente.

Al respecto, la señora _____ es *cónyuge* del señor Galo César Ramírez Villalta; y, *ambos han establecido su residencia en* _____, del municipio y departamento de San Salvador; ubicación identificada por los testigos, como el lugar en el que habrían desempeñado labores ajenas a sus responsabilidades como _____ del investigado. Ello, de acuerdo con lo acreditado a folios 328 al 331, detallados en el considerando III de esta resolución.

3.5. Asimismo, como se refirió en el apartado 2.5., el investigado Galo César Ramírez Villalta es propietario de un inmueble ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de naturaleza rústica; asimismo, durante el período objeto de investigación, tuvo un inmueble inscrito a su favor ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas; el cual, después fue inscribió a nombre de otra persona, como producto de un contrato de compraventa.

En ese mismo orden de ideas, la señora _____, esposa del investigado, es propietaria de un inmueble ubicado en el municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas.

Así, se ha determinado que el investigado exigió a los señores _____, _____ y _____, todos asignados al esquema de seguridad del señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, entre septiembre de dos mil dieciocho y noviembre de dos mil veinte, que efectuaran labores distintas a las institucionales y de su propio interés personal, en su casa de habitación, situada en el municipio de San Salvador; y, en inmuebles vinculados con éste ubicados en los municipios de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y San Juan Opico, departamento de La Libertad.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, y relacionados en los apartados que anteceden, se genera para este Tribunal la convicción respecto a que, el señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, habría transgredido la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, al utilizar a personal supernumerario asignado a su persona, para la realización de actividades disímiles a las que se les requería para el cumplimiento de los fines institucionales, relacionados con la protección y seguridad del funcionario en referencia.

Al respecto, es menester señalar que, a pesar que el período de investigación fijado en la resolución de folios 32 y 33, comprendía desde el mes de junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil veinte, se ha obtenido que dicha conducta fue realizada por el investigado en el período de septiembre de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil veinte.

Finalmente, como se ha indicado en párrafos precedentes, las alegaciones formuladas carecen de la entidad suficiente para desvirtuar el cometimiento de las conductas antiéticas que han sido determinadas.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG establece: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

En relación con ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 incisos 1º y 2º de la LPA, *"Al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.*

Si la pluralidad de infracciones proviniese de un solo hecho o de varios realizados aprovechando idéntica ocasión, o una de las infracciones fuese medio necesaria para la comisión de otra, la regla establecida en el inciso precedente se aplicará imponiendo las sanciones menos graves de las establecidas para cada infracción".

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, es decir, de manera continuada; período en el que el investigado ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veinte, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Galo César Ramírez Villalta, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que "los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado", de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben

realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público - artículo 4 letra a) de la LEG-, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el señor Ramírez Villalta se evidencia la inobservancia de los artículos 218 de la Constitución, 4 letra a), 5 letra a) y 6 f) de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el uso de vehículos institucionales propiedad y asignados a la CSJ, para la realización de actividades disímiles a las que estaban destinados, ordenando a los agentes supernumerarios que fungían como sus escoltas y motoristas, el traslado en dichos bienes públicos de familiares del mismo, de personas ajenas a la institución en referencia, la movilización de herramientas, plantas, hierros, maderas y otro tipo de cosas hacia propiedades relacionadas con dicho señor; específicamente, en los municipios de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y San Juan Opico, departamento de La Libertad.

Así como, la exigencia a los señores _____, _____, _____ y _____, todos _____ asignados al esquema de seguridad del señor Galo César Ramírez Villalta, en el período que ejerció el cargo de Director Interino de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, que efectuaran labores distintas a las institucionales y de su propio interés personal, como labores de limpieza, carpintería, albañilería, siembra de árboles, alimentación de animales, entre otras, en su casa de habitación, situada en el municipio de San Salvador; y, en inmuebles vinculados con éste ubicados en los municipios de Tejutepeque, departamento de Cabañas, y San Juan Opico, departamento de La Libertad.

En tal sentido, la magnitud de la infracción cometida por el señor Galo César Ramírez Villalta deviene, además, de la naturaleza del cargo que ejercía, en virtud del nivel jerárquico en el que se encontraba dentro de la estructura organizativa de la CSJ, y, por ende, de su nivel de responsabilidad; pues, como Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de dicho Órgano de Estado, tenía la obligación de asegurar que el personal encargado de brindar protección y seguridad a funcionarios y edificios del Órgano Judicial, cumpliera con las responsabilidades propias de su cargo y de la utilización adecuada de los bienes bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que dichas conductas las habría realizado de forma continuada y prolongada, durante su período como Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, entre septiembre de dos mil dieciocho y noviembre de dos mil veinte; es decir que se habría aprovechado de forma indebida de bienes de la CSJ y del trabajo realizado por agentes supernumerario subordinados a su autoridad, asignado para su seguridad y protección, para la realización de actividades que distaban de los fines institucionales para los cuales habían sido destinados. Por lo cual, haber aprovechado de los mismos para satisfacer sus intereses particulares, resulta antagónico a la función pública que desempeñaba.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas el infractor, como consecuencia de los actos constitutivos de infracción.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa cometida.

En ese sentido, el señor Ramírez Villalta al haber hecho uso de vehículos institucionales propiedad de la CSJ, abastecidos con combustible pagado con fondos públicos; así como, haber exigido a personal asignado a su persona, con los cuales existía un vínculo de subordinación basada en la relación

de confianza cualificada, que devenían de la obligación de brindarle protección y seguridad, en razón de su cargo; habría obtenido un beneficio indebido, que consistió en satisfacer necesidades particulares, como el mantenimiento y limpieza de sus propiedades; la siembra de árboles; la movilización de materiales; y, la conducción de vehículos para el traslado de personas ajenas a la CSJ, desatendiendo los propósitos institucionales a los que estaban destinados.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de las infracciones.

Entre los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve el señor Galo César Ramírez Villalta percibió un salario mensual de dos mil novecientos noventa y cinco dólares de los EE.UU. (US\$2,995.00); y, durante el año dos mil veinte, percibió un salario mensual de mi tres mil noventa cinco de los EE.UU. (US\$3,095.00), según consta en Memorando sin referencia, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Pagador Auxiliar de la CSJ, señor _____, relativo al informe de remuneraciones y retenciones efectuadas al señor Galo César Ramírez Villalta, durante el período comprendido entre el cuatro de junio de dos mil dieciséis y el once de noviembre de dos mil veinte (fs. 86 y 87).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Galo César Ramírez Villalta, al beneficio obtenido por él y a la renta potencial del infractor, es pertinente imponerle a este último una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, dos mil ciento veintinueve dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,129.19), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y, una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, dos mil ciento veintinueve dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,129.19), por la infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG; cometidas en el período en que ejerció el cargo de Director Interino de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, comprendido entre el día tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de noviembre de dos mil veinte –fecha de los hechos informados–; siendo la multa total de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,258.38), cuantía que resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5 letra a) y 6 letra f), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Galo César Ramírez Villalta, con una multa de dos mil ciento veintinueve dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,129.19), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, de dos mil ciento veintinueve dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,129.19), por haber infringido la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) del citado cuerpo normativo; siendo la multa total de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho dólares treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,258.38), por las razones expresadas en los apartados IV y V de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado y a su apoderado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización,

deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

11

